República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-75283188-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Julio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-68496072--APN-SGAI#TFN; FASTENER S.R.L (AMPARO)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

EX-2025-68496072--APN-SGAI#TFN caratulado “FASTENER S.R.L S/ AMPARO” a resolución de la Sala “B” del Tribunal Fiscal de la Nación integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la 4° Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la 5° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Titular de la 6° Nominación);

El Dr. Pablo Porporatto dijo:

I.- Que mediante RE-2025-68495572-APN-SGAI#TFN la recurrente interpone recurso de amparo en los términos de los artículos 182 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) contra ARCA, a fin de que este Tribunal Fiscal se pronuncie respecto de la solicitud de devolución efectuada en los términos del art. 29 de la ritual.

La amparista indica que solicitó el 13/11/2024 la devolución de $14.520.544,26 abonados en exceso, en concepto del impuesto PAIS, en virtud de dos motivos: la modificación de la alícuota aplicable (de 17,5% a 7,5% según el Decreto 777/2024) y un pago duplicado por error administrativo.

Manifiesta que acompañó toda la documentación respaldatoria, incluyendo despachos, facturas, comprobantes bancarios y constancias de pago, conforme lo exige el art 29 de la Ley 11.683.

Sostiene que, tras varios meses sin avances con fecha 08/04/2025, ARCA requirió documentación, que acompañó el 22/04/2025 y que ya había sido oportunamente aportada, lo que interpretó como una conducta dilatoria. Afirma que, ante la inacción del Organismo y el perjuicio ocasionado por la demora, presentó un pronto despacho el 26/05/2025 (PD N° 202500569293), sin haber recibido respuesta alguna a la fecha de interposición del presente amparo.

Indica que el silencio administrativo impide conocer si su solicitud será aceptada o rechazada, vulnerando así la garantía constitucional de defensa en juicio. Además, invoca el deber de la Administración de pronunciarse de

manera expresa y fundada dentro de plazos razonables, conforme lo establecen el artículo 29 de la Ley 11.683 y el artículo 10 de la Ley 19.549.

Alega que la demora en resolver el trámite le impide disponer de los fondos reclamados, afectando directamente su actividad industrial y denuncia un perjuicio patrimonial concreto, derivado de la pérdida de valor real del monto adeudado por efecto de una inflación acumulada, cercana al 30%, desde noviembre de 2024, y de la aplicación de una tasa de interés compensatoria irrisoria del 0,75% mensual. Sostiene, que esta situación beneficia financieramente a ARCA, cuya inacción resulta por ello especialmente reprochable.

Por último, cita jurisprudencia, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo y se ordene a ARCA que resuelva su petición, con costas.

II.- Que, con fecha 30/06/2025 en la PV-2025-70310107-APN-VOCVI#TFN se requirió Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar.

Mediante el IF-2025-73355432-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado, acompañando el informe circunstanciado pertinente.

Niega que exista una demora excesiva en el trámite de devolución del impuesto PAIS solicitado por la actora.

Expone que el requerimiento de documentación fue cursado el 08/04/2025 y contestado por la parte recién el 22/04/2025. Asimismo, indica que el pronto despacho se interpuso el 26/05/2025, apenas 22 días hábiles después.

Argumenta que este plazo no puede considerarse excesivo en función de la complejidad del procedimiento y la intervención de distintas áreas, incluida la Dirección General de Aduanas (DGA), que gestiona el impuesto PAIS.

Señala que la devolución del impuesto PAIS requiere verificar que los pagos a cuenta estén correctamente asociados a despachos de importación y a operaciones de acceso al mercado de cambios (MULC).

Afirma que la vía del amparo por mora es de carácter excepcional y restrictivo, y que sólo procede frente a inactividad arbitraria o desidia por parte del Fisco, lo que no ocurre en este caso.

Sostiene que no se configura perjuicio alguno, ya que la actora podía haber considerado configurado el silencio administrativo y recurrido por denegatoria ficta conforme los arts. 81 inc. 1 y 181 de la Ley 11.683.

Detalla las tareas realizadas por el área competente para resolver el trámite, sosteniendo que desde el inicio hubo impulso procesal activo.

Por último, acompaña prueba documental y solicita que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III.- Que, se elevaron las presentes actuaciones a consideración de la Sala “B”.

IV.- Que, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley No 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa,

debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el pedido de reintegro de las sumas ingresadas en virtud del Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (País), de conformidad con el artículo 35 de la ley 27.541, sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias

En concreto la amparista, presentó ante el Fisco Nacional una solicitud de devolución del impuesto PAIS, en los términos del art. 29 de la ley 11.683 –(t.o.1998 y sus modif.) con el fin de obtener la restitución de la suma de $10.652.867,40 ingresadas, a su entender, en forma indebida en concepto del impuesto País, con relación a las Destinaciones Nro. 24001 IC04 024910 J, 24042 IC05 014142 L, 24001 IC04 119182 P y 24001 IC04 086096 W, por cambio de alícuota, con más los intereses correspondientes.

Dicho pago del impuesto, que considera en exceso, se habría debido a que no se configuró el hecho imponible correspondiente a la alícuota del 17,5%. En efecto, dice que la adquisición de divisas mediante el acceso al MULC —que constituye el hecho imponible del gravamen— se realizó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto N° 777/2024, el cual redujo la alícuota aplicable al 7,5%. Por lo tanto, entiende que el tributo se abonó en exceso.

Asimismo, se solicitó la devolución de la suma de $3.867.676,86 abonada a su entender en exceso, en concepto de pago a cuenta del Impuesto PAIS, como resultado de un error involuntario al momento de gestionarse el despacho Nro. 24001 IC04 119129 Z, con más los intereses correspondientes.

Al respecto, manifiesta que quedó acreditado que, debido a tal error por parte del personal de FASTENER S.R.L., al generar la mencionada destinación de despacho, se produjo un pago en exceso del impuesto PAIS. En dicha operación se liquidó y abonó nuevamente un pago a cuenta del impuesto por la suma de USD 4.145,42, a pesar de que dicho importe ya habría sido abonado previamente, al momento de efectuarse la transferencia al exterior, en el marco de una operación de prefinanciación de importación a través del Banco Nación. En consecuencia, se terminó efectuando un pago duplicado del anticipo del impuesto PAIS correspondiente a la misma operación, según explica la recurrente.

Ahora bien, cabe destacar que, si bien el Fisco sostuvo que la vía adecuada era la prevista en el artículo 81 de la Ley 11.683, no obstante, no rechazó la solicitud formulada ni interrumpió expresamente su tramitación, sino que mantuvo activo el trámite planteado por la actora.

Que, entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió una demora excesiva por parte de los empleados del ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que al respecto el Organismo se limita solicitar documentación el 08/04/2025 la cual ya había sido acompañada por el amparista 4 meses antes, precisamente el 13/11/2024, con la solicitud original.

En efecto, si bien ARCA señala que está trabajando en la resolución del trámite, analizando la documentación enviada por segunda vez con fecha 22/04/2025 por parte del amparista, lo cierto es que del informe producido por el Fisco Nacional surge que el trámite no ha tenido avance significativo, lo cual permite advertir una demora injustificada en la actuación de la Administración.

En ese orden de ideas, no se aprecia del informe producido que el Organismo Fiscal ni de la documentación acompañada que haya realizado actividad alguna tendiente a resolver en plazo cierto y determinado las

presentaciones del contribuyente, a pesar del pronto despacho presentado oportunamente.

En conclusión, la contribuyente presentó la solicitud de devolución con toda la documentación respaldatoria el 13/11/2024. No obstante, el 08/04/2025 la Administración le cursó un requerimiento solicitando nuevamente información ya aportada. En respuesta, la actora reiteró la documentación el 22/04/2025. En ese sentido, a pesar de haber transcurrido más de siete meses desde la presentación inicial, y de contar el Fisco con todos los elementos que considera necesarios desde aquel entonces, la cuestión aún no ha sido resuelta, en claro perjuicio para la interesada.

En definitiva, debe recordarse que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procedimental aplicable, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente. En el caso se advierte entonces que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora en realizar un trámite a su cargo, habiendo excedido las pautas temporales razonables para resolver la solicitud efectuada por la contribuyente, por lo que se estima procedente, en atención a las particularidades del caso de autos, hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de treinta (30) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, con costas.

El Dr. Armando Magallón dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

El Dr. José Luis Pérez dijo:

Que adhiere al relato de los hechos que efectúa el Vocal instructor en los Considerandos I a III de su voto.

Que entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió una demora excesiva por parte de los empleados del ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que al respecto el Organismo se limita a acompañar en autos el informe de la División Gestiones y Devoluciones correspondiente, que transcribe en su escrito, sin ningún sustento o documentación que evidencie labor administrativa alguna.

En efecto, si bien surge de dicho informe y documentación aportada a la causa que la amparista recién contestó con fecha 22/4/2025 el requerimiento que se le efectuara a fin de dar respuesta a su solicitud, no es menos cierto que el requerimiento es de fecha 8/4/2025, donde por otra parte se solicita documentación que ya había sido aportada por la contribuyente con su solicitud el 13/11/2024. Es decir que la única actividad desplegada por el ente fiscal, para resolver el trámite a su cargo, fue solicitar documentación que ya estaba en su poder, lo que evidencia que ni siquiera había analizado la presentación que diera origen al mismo.

En ese orden de ideas, no se aprecia del informe producido ni de la documentación acompañada que el Organismo Fiscal haya realizado actividad con entidad alguna tendiente a resolver las presentaciones del contribuyente, a pesar del pronto despacho presentado.

Por otra parte, en lo que refiere a la improcedencia de la vía intentada para la devolución de lo abonado en exceso como resultado de un error involuntario en que la amparista manifiesta haber incurrido, atento que según la representación fiscal la vía correcta era la acción de repetición establecida en el art. 81 de la Ley N.º 11.683, ya que conlleva otro tipo de análisis y una complejidad distinta a la de la solicitud de devolución; sin entrar a analizar la cuestión de fondo ya que ello excede el marco de análisis del presente amparo, es dable señalar que tampoco el organismo fiscal emitió pronunciamiento en tal sentido sobre esa parte de la devolución, sin perjuicio

de señalar que tiene las facultades para imprimirle al trámite el procedimiento que entienda procedente.

Ello así, en atención a las particularidades del caso, tales como la ausencia de actividad administrativa útil por parte del organismo tendiente a la resolución del trámite y el lapso transcurrido a la fecha sin que se hubiere dispuesto la devolución o el rechazo expreso de la solicitud incoada, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que la ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista. Con costas al Fisco Nacional.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar al Fisco Nacional que, en el término de treinta (30) días, se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.07.11 14:12:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.07.11 14:50:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.07.11 14:52:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.11 14:53:50 -03:00